

Decreto Provincial H Nº 973/1993

Reglamenta Ley Provincial H Nº 2545

Artículo 1º - Interpretación y aplicación.- La interpretación y aplicación de la Ley se realizará de conformidad a lo dispuesto en la presente Reglamentación.

Artículo 2º - Precisiones sobre palabras y conceptos.- Las palabras y conceptos que se definen a continuación, tendrán el alcance que se les asigna en la presente:

- a) Ley: la Ley Provincial H Nº 2545 promulgada por el Poder Ejecutivo Provincial;
- b) Fecha de corte: el 1 de abril de 1991;
- c) Obligaciones vencidas: las que hubiesen resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte, por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento;
- d) Obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte: las que tuviesen su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha de corte, aun cuando se reconocieren administrativa o judicialmente con posterioridad a esa fecha, y las que surgiesen de instrumentos otorgados con anterioridad a la fecha de corte. Los créditos causados en prestaciones cumplidas con posterioridad a la fecha de corte, no están alcanzados por la consolidación dispuesta por la Ley, aun cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la fecha de corte;
- e) Controversia: discrepancia actuada respecto a los hechos ocurridos o el derecho que les resulte aplicable, sostenida entre quien se dice acreedor y cualquiera de los órganos o personas jurídicas indicados en el artículo 2º de la Ley. Se considera que ha habido controversia aun cuando ésta cesare o hubiese cesado por sentencia judicial o laudo arbitral o un acto administrativo firme, o una transacción que resuelva o prevenga conflictos individuales o colectivos de intereses. Habrá controversia administrativa cuando se hubiesen interpuesto recursos administrativos contra actos administrativos total o parcialmente denegatorios de la pretensión del administrado, o se hubiese iniciado una reclamación administrativa previa a la instancia judicial.
Habrá controversia judicial cuando se hubiese ejercido acción o recurso en Sede Judicial;
- f) Deudas corrientes: las nacidas de acuerdo a las previsiones originales, por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los órganos o personas jurídicas comprendidos en el artículo 2º de la Ley, que tuviesen o hubiesen tenido ejecución presupuestaria. Son también deudas corrientes las derivadas de la ejecución anormal de los contratos en curso de ejecución o del desequilibrio de sus prestaciones; cuando dichos reconocimientos sean imprescindibles para posibilitar la continuidad de las obras, suministros o servicios, según resolución fundada conjunta del Ministro del área y del Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y aquellas deudas descriptas en el inc. a) y siguientes del artículo 7º de la Ley, que no superen los \$ 500.

Quedan exceptuadas del carácter de deudas corrientes, las comprendidas en el artículo 1º de la Ley Provincial H Nº 2545, las derivadas de la ejecución

anormal de los contratos, las que hubiesen sido objeto de controversia y las de naturaleza previsional;

- g) Fecha de origen de la obligación: el día que hubiese debido cobrar su crédito el acreedor, de habersele reconocido y pagado en su momento. En caso de duda se estará a la fecha a partir de la cual se reconocieran intereses moratorios. En las obligaciones de tracto sucesivo la fecha de origen será la que corresponda para cada uno de los parciales;
- h) Suscriptores originales: quienes resulten titulares de los créditos consolidados, que acepten su cancelación con los Bonos de Consolidación creados por la Ley;
- i) Tenedores: quienes acrediten la tenencia de los Bonos de Consolidación de la Provincia de Río Negro, sea por suscripción original o por adquisición posterior;
- j) Grupo o conjunto económico: se considera tal, al conjunto de personas, físicas o jurídicas, vinculadas económicamente al suscriptor original, de conformidad a los criterios de «vinculación directa» establecidos por el Banco Central de la República Argentina, en el punto 4.1.1 de la comunicación oprac-1 en sus modalidades de «control total» (punto 4.1.1.1) e «influencia significativa» (punto 4.1.1.2) y las sociedades controladas o controlantes, cuando se verifiquen como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley Nacional N° 19.550.
- k) Autoridad Superior: Ministro o Secretario del Poder Ejecutivo, o interventor, o máximo responsable de las personas jurídicas, entes, empresas, sociedades u órganos que se mencionan en el artículo 2º de la Ley.

Artículo 3º - Consolidación de pleno derecho.- Las obligaciones que reúnan los requisitos establecidos en la Ley y en el presente para su consolidación y resulten a cargo de cualquiera de las personas jurídicas u organismos mencionados en el artículo 2º de la Ley, están consolidadas de pleno derecho, cualquiera sea el acreedor, incluyendo el Estado Nacional, los municipios, las personas de derecho público y los beneficiarios de la consolidación. En caso de duda, se resolverá en favor de la consolidación.

Artículo 4º - Exclusiones.- En virtud de los supuestos contemplados en la Ley, se considera que las obligaciones descriptas en su artículo 2º sólo están excluidas de la consolidación en los siguientes casos:

- a) Cuando su atención haya sido dispuesta e instrumentada en el marco del Decreto N° 804/92.
- b) Cuando se trate de deudas corrientes conforme las descripciones del artículo 2º.

Artículo 5º - Atención de la deuda corriente.- Los acreedores de deudas corrientes vencidas con anterioridad a la fecha de corte, podrán optar por suscribir con su crédito Bonos de Consolidación de la Provincia de Río Negro.

Artículo 6º - Situación alcanzada.- La consolidación dispuesta por la Ley también alcanza a los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la Ley, respecto a obligaciones consolidadas, aunque

hubiesen tenido principio de ejecución, y a los honorarios de profesionales o peritos, cuya repetición pueda ejercerse contra la Provincia o los entes asimilados, por resultar gastos incluidos en las costas de deudas consolidadas o que por haber sido impuestas a la Administración Estatal, revistan el carácter eventual de deuda consolidada.

Artículo 7º - Prioridad de pago.- A los fines de establecer el orden cronológico que corresponde para la asignación de la prioridad de pago señalada en el artículo 8º de la Ley, se considerará la fecha en que quedó firme la aprobación de la primera liquidación del crédito, aunque haya habido liquidaciones posteriores o sea necesario recalcarlo para establecer su cuantía al 1º de abril de 1991.

Artículo 8º - Procedimiento interno, plazo y contenido.- El Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos dictará un Reglamento que determine el procedimiento a seguir para la liquidación administrativa definitiva y el trámite de las solicitudes de pago de los créditos consolidados.

Dicho procedimiento será de aplicación en todos los organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley, ajustándose a las previsiones vigentes en cada caso para actualizar los montos hasta la fecha de corte y contemplará la posibilidad de reexpresar en dólares estadounidenses las obligaciones, según lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 9º - Condiciones para el requerimiento de pago.- Los distintos organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley, deberán ajustarse indefectiblemente al procedimiento marcado por Reglamentación del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, para solicitar los requerimientos de pago de las deudas consolidadas.

Artículo 10 - Cancelación en efectivo, orden de prelación.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos procederá a establecer mensualmente, el orden de prelación a que hace referencia el artículo 7º de la Ley, para las deudas que requieran cancelación en efectivo, en base a la información recibida de los organismos.

El último día hábil de cada mes, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos establecerá el orden de prelación, en función de las liquidaciones administrativas definitivas y las solicitudes de pago de los créditos reconocidos judicialmente, que haya recibido hasta el quinto (5to) día hábil anterior, y procederá a disponer la emisión de la respectiva orden de pago, hasta el importe mensual que dicho Ministerio prevea para atender estas erogaciones.

En ningún caso dicho monto podrá ser superior al acumulado de la doceava (1/12) parte del total de la partida que la Legislatura Provincial haya asignado para tal fin, en el ejercicio presupuestario vigente.

La Contaduría General de la Provincia tomará la intervención que le compete en los términos que establece la Ley, el presente Decreto y la Reglamentación que dicte el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 11 - Cancelación en Bonos, trámite entre organismos.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos procederá a emitir Bonos de Consolidación de la Provincia de Río Negro, en Moneda Nacional o en dólares estadounidenses, de acuerdo a los requerimientos que reciba de los organismos incluidos en el artículo 2º de la Ley.

Notificada fehacientemente la Autoridad de Aplicación de la concreción de la respectiva operación, procederá a registrar una deuda del ente u organismo por cuya cuenta se hayan entregado los valores, que deberá ser cancelada en idénticas

condiciones a las de los Bonos entregados, salvo que se decidiese la capitalización de dichas acreencias.

La Contaduría General de la Provincia tomará la intervención que le compete.

Artículo 12 - Solicitud de pago, contralor dispuesto.- A los efectos del artículo 5º de la Ley, la intervención de la Contaduría General de la Provincia, el Tribunal de Cuentas o los Órganos de Control Interno, será la que hubiese correspondido por las normas aplicables si el crédito no hubiese sido consolidado. A este fin, la aprobación de la liquidación administrativa definitiva por parte de las autoridades sujetas a control, se considerará un acto dispositivo, con los mismos efectos que tiene la ejecución, materialización o pago de sus obligaciones no consolidadas.

Artículo 13 - Consolidación previsional, instrumentación específica.- Cuando se trate de deudas previsionales a consolidar, deberá darse intervención a la Unidad de Control Previsional y al Instituto Autárquico Provincial del Seguro, quienes serán la Autoridad de Interpretación en lo relativo a la determinación de los pasivos a consolidar, encuadrando su actuar dentro del marco establecido por la Ley y la presente Reglamentación, pudiendo convenir con los organismos oficiales y de contralor, los procedimientos a seguir para dar mayor celeridad y eficacia al trámite de consolidación o en su caso, lo dispuesto por el artículo 2º inciso f) del presente.

Artículo 14 - Liquidación derivada de gestión administrativa.- A los efectos del artículo 5º de la Ley, los créditos que deban liquidarse administrativamente se calcularán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Deudas consolidadas y pagaderas en Moneda Nacional y/o en Bonos emitidos en Moneda Nacional. Las obligaciones se calcularán hasta la fecha de corte en moneda nacional, con la actualización e intereses que correspondan según las condiciones pactadas o las disposiciones legales aplicables.

En caso de no haberse pactado forma de actualización o de no existir disposición legal aplicable que la establezca, las deudas se reexpresarán al 31 de marzo de 1991 aplicando la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general que elabora el INDEC. Se entiende por disposición legal aplicable, la existencia de una Ley o Decreto específico que fije la forma de actualización.

Las deudas consolidadas que se paguen en Moneda Nacional devengarán a partir de la fecha de corte, un interés equivalente a la tasa promedio de Caja de Ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizada mensualmente. El devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.

Por las deudas consolidadas o porción de las mismas que se cancelen mediante la entrega de Bonos en Moneda Nacional, dicho interés se capitalizará mensualmente hasta la fecha de emisión de los Bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen Bonos emitidos con fecha 1º de abril de 1991.

- b) Deudas consolidadas que a opción del acreedor deban ser recalculadas para expresarlas en dólares estadounidenses.

Las obligaciones en Moneda Nacional se convertirán a dólares estadounidenses aplicando el tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha de origen de la obligación.

El importe resultante en dólares estadounidenses se consolidará a la fecha de corte. A partir de la misma, la deuda devengará solamente la tasa Libor a treinta (30) días, capitalizable mensualmente hasta la fecha de emisión de los Bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen Bonos emitidos con fecha 1º de abril de 1991.

En ningún caso, el monto de la reexpresión de la deuda en dólares estadounidenses podrá superar al que resultaría de convertir el importe de la liquidación en pesos a la fecha de corte por el tipo de cambio de \$/U\$S 0,9635.

Las deudas consolidadas reexpresadas en dólares estadounidenses, sólo serán pagadas mediante la entrega de Bonos emitidos en esa moneda.

c) Deudas originalmente contraídas en moneda extranjera.

Las deudas originalmente contraídas en moneda extranjera se consolidarán a la fecha de corte en la moneda de origen y podrán ser canceladas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses sin previa transformación a Moneda Nacional.

Para su expresión en dólares estadounidenses se realizará, de ser necesario, el arbitraje correspondiente considerando para ello los tipos de cambio del día hábil anterior a la fecha de corte. Para su conversión en pesos deberá aplicarse el tipo de cambio de pesos 0,9635 por dólar estadounidense.

Artículo 15 - Liquidación derivada de gestión judicial.- Los créditos a liquidarse judicialmente, se expresarán a la fecha de corte. Las solicitudes de cancelación se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley, la presente Reglamentación y las disposiciones cuyo dictado prevé el artículo 9º. Para la determinación del monto resultarán de aplicación los criterios previstos por el artículo anterior para las liquidaciones derivadas de gestión administrativa.

Artículo 16 - Deudas previsionales, formas y prioridades de pago.- Las formas y prioridades de pago de las deudas previsionales consolidadas a que se refiere el artículo 7º de la Ley se regirán por las siguientes disposiciones, distribuyéndose los recursos destinados entre los acreedores de mayor edad en primer lugar y dentro de ese ordenamiento se dará prioridad a los que tengan acreencias globales a cobrar.

Artículo 17 - Acreencias con prioridad de pago.- Las acreencias consolidadas por deudas previsionales cuyo monto no superen los \$ 2.000, que correspondan a personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad serán pagadas conforme el tratamiento descripto para las deudas corrientes en el artículo 2º inciso f).

Artículo 18 - Deudas en General, formas y prioridades de pago.- Las formas y prioridades de pago de las deudas consolidadas a que se refiere el artículo 7º incisos a) a g) y el artículo 10 de la Ley se regirán por el siguiente procedimiento:

En el momento de solicitar la cancelación de su crédito los acreedores deberán optar por alguna de las formas de pago que se señalan a continuación, con las prioridades que en su caso se indican:

a) Pago del crédito total en Moneda Nacional.

Los recursos que anualmente asigne la Legislatura de la Provincia para atender el pasivo consolidado del Estado Provincial, se aplicarán según el siguiente orden de prelación:

- a.1) En primer término se atenderán las acreencias por los conceptos indicados en el inciso a) del artículo 7º de la Ley hasta el monto equivalente a un año de la asignación de la categoría 10 (agrupamiento Profesional) anexo II —Ley Provincial L Nº 1844-, por persona y por única vez, más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe;
- a.2) En segundo término se cancelarán los créditos por los conceptos a que se refiere el inciso b), por hasta la suma de \$ 15.000, por persona y única vez, más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe;
- a.3) Finalizados los pagos a que se refiere el subinciso a.1) se pagarán los citados en a.2) y luego los recursos continuarán aplicándose con las prioridades establecidas en el artículo 7º de la Ley.

Dentro de cada categoría el orden cronológico que corresponda para la asignación de la prioridad de pago, será el que resulta de la fecha establecida en el artículo 7º del presente Decreto.

- b) Pago del crédito en Moneda Nacional y en Bonos de Consolidación en Moneda Nacional.
 - b.1) Los acreedores por los conceptos indicados en los incisos a) y b) del artículo 7º de la Ley, podrán optar por el pago en Moneda Nacional hasta las sumas en ellos consignadas, más los intereses devengados desde el 01/04/91, sobre dichos importes, pagaderas con las prioridades citadas en los subincisos a.1) y a.2) precedentes;
 - b.2) Los acreedores por los conceptos indicados en los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 7º de la Ley podrán optar por el pago en Moneda Nacional hasta las sumas que ellos indiquen, más los intereses devengados sobre las mismas desde el 01/04/91, pagaderas con las prioridades establecidas en los mismos;
 - b.3) Por el monto que exceda los importes a que se refieren los subincisos b.1) y b.2), las acreencias serán satisfechas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los referidos Bonos.
- c) Pago del crédito total en Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, entregados a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.
- d) Pago del crédito total en Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses, entregados a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.

Artículo 19 - Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, trámite de emisión y características.- A través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos se procederá a emitir en una o más series, valores de la deuda pública provincial en pesos,

denominados "Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro", por las suma necesarias, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, para cancelar obligaciones consolidadas, o para cumplir los convenios que se celebren de conformidad al artículo 11 de la Ley, los que tendrán las siguientes condiciones:

- a) Fecha de emisión: 1º de abril de 1991;
- b) Plazo: Dieciséis (16) años;
- c) Amortización: Se efectuará en ciento veinte (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las ciento diecinueve (119) primeras al ochenta y cuatro centésimos por ciento (0,84%) a una (1) última al cuatro centésimos por ciento (0,04%) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros setenta y dos (72) meses. La primera cuota vencerá a los setenta y tres (73) meses de la fecha de emisión;
- d) Intereses: Devengarán la tasa de interés de Caja de Ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los seis (6) primeros años y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

Los títulos tendrán adicionalmente similares características a los emitidos por el Gobierno Nacional denominados "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional", primera Serie.

- e) Exenciones tributarias: Los Bonos tendrán el tratamiento impositivo previsto para los Bonos nacionales.
- f) Colocación: Los Bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas consolidadas según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.

El bono de menor denominación será de pesos cien (\$ 100). Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del Bono de menor denominación serán pagadas en efectivo a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, de acuerdo al mecanismo que oportunamente se convenga.

- g) Titularidad y negociación: Los Bonos serán escriturables, libremente transmisibles y cotizables en Bolsas y Mercados de Valores.
- h) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, el que a tal efecto procederá a establecer los mecanismos necesarios con el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia, a los fines de brindar una adecuada prestación en todas sus dependencias.
- i) Rescate anticipado: Facúltase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos.

Artículo 20 - Bonos de Consolidación Dólares Estadounidenses, trámites características.- A través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos se procederá a emitir en una o más series, valores de la deuda pública provincial de Río Negro en dólares estadounidenses, por la suma necesaria de acuerdo con la opción que ejerzan los acreedores, para cancelar obligaciones consolidadas.

Las características y condiciones de estos Bonos serán iguales a las establecidas por el artículo 19 para los Bonos de la Deuda Pública Provincial en Moneda Nacional, con excepción de las siguientes:

- a) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija el mercado interbancario de Londres (LIBOR), para los depósitos en Eurodólares a treinta (30) días de plazo;
- b) El Bono de menor denominación será de dólares estadounidenses cien (U\$S 100). Las fracciones emergentes de las operaciones, inferiores al valor del Bono de menor denominación serán pagaderas en efectivo en Moneda Nacional, aplicando el tipo de cambio comprador, cierre del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior a la fecha de acreditación de los fondos.

Artículo 21 - Bonos - Indicaciones Generales.- Los Bonos de Consolidación serán escriturales en los términos del artículo 208 de la Ley Nacional N° 19.550, y Decretos N° 83 del 15 de enero de 1986 y 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos, libremente transferibles y cotizables en las Bolsas y Mercados de Valores.

Se llevará un Registro de Bonos Escriturales, en el cual se inscribirán las cuentas registrales que al efecto indique el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia, en las que deberán contar como mínimo las siguientes menciones:

- Denominación del Banco;
- Valor Nominal Original;
- Fecha de emisión;
- Disposiciones legales que disponen la emisión;
- Demás condiciones de emisión.

La titularidad de los Bonos se presumirá por las constancias de las cuentas abiertas en las Cajas de Valores, autorizadas o en los Bancos intervinientes según el caso.

Las Cajas de Valores o los Bonos intervinientes según el caso, deberán otorgar comprobantes de apertura de la Cuenta Registral y de todo movimiento que se inscriba en ella. Los titulares tendrán además derecho a que se les entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

Los comprobantes de saldo de cuenta que expida la entidad que lleve el Registro de Bonos Escriturales contendrán los requisitos de los artículos 8 y 9 del Decreto N° 83 del 15 de enero de 1986, modificado por el Decreto N° 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

La transmisión de los Bonos Escriturales y de los derechos que otorguen, deberá notificarse por escrito a la entidad que lleve el Registro, surtiendo efecto desde su inscripción.

La aplicación de los Bonos al pago de deudas u otros conceptos autorizados se efectuará a través de la documentación que determine el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia, emitida por quien lleve el Registro de Bonos Escriturales, que acredite la transferencia de los Bonos de sus titulares a las cuentas que se determinen.

Artículo 22 - Bonos - Registro de suscriptores originales.- La Contaduría General de la Provincia llevará un Registro de Suscriptores originales de Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro.

Cuando se acrediten los recaudos correspondientes, se registrarán también a quienes integren un mismo grupo o conjunto económico con el suscriptor original.

Será condición esencial para acreditar la condición de suscriptor original, o la integración del mismo grupo o conjunto económico de un suscriptor original, estar inscripto en el Registro creado.

La Contaduría General de la Provincia dictará los reglamentos que determinen el procedimiento de los Registros de suscriptores originales.

Artículo 23 - Adhesión de Municipios.- En los supuestos en que se produzcan las adhesiones municipales, se firmará un Convenio entre la Provincia y el Municipio, conforme se describa en el Decreto específico que se dicte a tal fin.

Artículo 24 - Efectos cancelatorios de los Bonos.- El poder cancelatorio de los Bonos de Consolidación de la Provincia de Río Negro, previstos en el artículo 13 de la Ley se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Los suscriptores originales de Bonos de Consolidación de la Provincia de Río Negro, o los integrantes de su mismo grupo o conjunto económico, podrán cancelar a la par las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad a la fecha de corte, que mantuvieran con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º de la Ley;
- b) Los acreedores de los Municipios adherentes que reciban Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro, serán considerados suscriptores originales, a los fines de la cancelación de deudas que mantuvieren con el Municipio.

Artículo 25 - Organismos. Cancelación de Deudas con el Tesoro Provincial.- Las personas y entes alcanzados por el artículo 2º de la Ley, que reciban Bonos de Consolidación de la Provincia de Río Negro, podrán aplicarlos a su valor par, a la cancelación de la deuda que mantengan con el Tesoro Provincial, por cualquier concepto, dando prioridad a la cancelación de la deuda originada en la aplicación de la Ley.

La recepción por parte del Tesoro Provincial de Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro implicará su rescate anticipado.

Artículo 26 - Valor de los Bonos.- El valor par de los Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro, será el que corresponda al quinto (5to) día anterior a la fecha de cancelación de las obligaciones, y si estuvieran nominados en dólares estadounidenses y se utilizaren para pagar deudas en pesos, serán convertidos aplicando el tipo de cambio vendedor, cierre del Banco de la Nación Argentina del día anterior al pago.

Artículo 27 - Tenedores. Utilización de los Bonos.- Los Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro podrán ser utilizados por sus tenedores, previa autorización y en las condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, para el pago de bienes que adquieran o de deudas que mantengan con el Estado Provincial o cualquiera de las personas jurídicas consignadas en el artículo 2º de la Ley.

Artículo 28 - Suspensión de ejecución de sentencias.- Los organismos y personas comprendidos en el artículo 2º de la Ley, suspenderán los procedimientos de ejecución de sentencias de los créditos vencidos o refinanciados con anterioridad a la fecha de

corte, cuando el deudor demuestre fehacientemente ser titular, a su vez, de un crédito alcanzado por la consolidación y manifieste su voluntad de ser suscriptor original de Bonos de Consolidación de Deuda de la Provincia de Río Negro y de aplicarlos a cancelar dichas obligaciones.

La suspensión tendrá vigencia por un plazo de seis (6) meses, contados desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 29 - Auditoría y Control de Juicios.- Por Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, se llevará un Registro de los juicios alcanzados por el régimen de Consolidación Provincial, Administración Pública Centralizada o Descentralizada, Entidades Autárquicas, Sociedades del Estado Provincial, Sociedades Anónimas con Participación Mayoritaria del Estado Provincial y de sus Entes Autárquicos, o todo otro Ente con Participación Total o Mayoritaria del Estado Provincial en el capital o en la formación de las decisiones societarias, que refleje naturaleza, monto, resultado probable y características de tales juicios.

La información consignada en el mencionado Registro deberá ser considerada en oportunidad de la formulación del proyecto del Presupuesto Anual e incluida en la Cuenta General del Ejercicio.

A los fines dispuestos, deberá establecerse una metodología de Registro de juicios, siendo obligación de los organismos, entes y empresas mencionados, mantener y suministrar la información actualizada de todos los juicios tramitados en la esfera de su competencia.

Se establecerá un sistema de control permanente sobre las causas calificadas como de relevante significación económica y un control, también permanente, por muestreo de los juicios que no revisten tal trascendencia.

Artículo 30 - Transacciones y convenios de pago.- El trámite de las transacciones y convenios de pago de obligaciones emanadas de sentencias, laudos arbitrales o actos administrativos firmes, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La Fiscalía de Estado, previa intervención del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y conformidad del señor Gobernador de la Provincia, será el órgano encargado de llevar a cabo las transacciones y convenios de pago de las obligaciones alcanzadas por el Régimen de la Ley Provincial H Nº 2545 que fueren convenientes a los Intereses del Fisco, teniendo en cuenta el orden de prelación del artículo 7º de la Ley citada, salvo excepciones debidamente fundadas contenidas en un Decreto especial del Poder Ejecutivo;
- b) Condiciones mínimas:
 - b.1) Quita no inferior al 20% y la refinanciación del saldo resultante, tanto para el crédito principal como para las costas en su caso;
 - b.2) Costas por su orden y las comunes por mitades, en el supuesto de Transacciones;
 - b.3) Deberá contener la renuncia o desistimiento de las partes a cualquier reclamo o acción administrativa, arbitral o judicial, entablada o a entablarse y al derecho en el que aquélla se funde o pueda fundarse, respecto del objeto contenido en la transacción celebrada.

- c) El reconocimiento de derechos creditorios que surja de la transacción tendrá efectos meramente declarativos;
- d) La opción por el Régimen alternativo de pago mediante la suscripción de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional o en Dólares Estadounidenses, deberá ejercerse antes de acordarse la transacción en Sede Administrativa, debiendo adecuarse la liquidación según corresponda, a las condiciones previstas en el artículo 10 de la Ley;
- e) Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes de las transacciones y acuerdos arribados, serán los previstos en la Ley y/o en partidas presupuestarias específicas.

Artículo 31 - Autoridad de Aplicación.- El Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos será la Autoridad de Aplicación del Régimen de Consolidación reglamentado en el presente y, en tal carácter, está facultado para resolver las cuestiones específicas que genere su puesta en práctica y, a la vez, dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera esta Reglamentación, como asimismo requerir cualquier información a los fines de su cometido.